

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 4 de Abril de 2003)

Ponente: Marijuan Arias, María Teresa.

Nº de recurso: 1050/2001

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En la Ciudad de Santander, a 4 Abr. 2003

SENTENCIA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 1050/01 interpuesto por LUNAGUA, S.L., representada por la Procuradora D.^a Paz Campuzano Pérez del Molino y defendido por el Letrado D. Jordi Creixell Sureda contra el GOBIERNO DE CANTABRIA representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente la Iltma. Sra. D.^a María Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 25 Oct. 2001 contra la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 9 Ago. 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 26 Ago. 1999, por la que se deniega la concesión de beneficio fiscal.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Gobierno de Cantabria recurrido solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba, se practicaron las que constan en autos.

QUINTO: Evacuados los correspondientes escritos de conclusiones, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 3 Abr. 2003, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto del presente recurso la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 9 Ago. 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 26 Ago. 1999, por la que se deniega la concesión de beneficio fiscal.

SEGUNDO: La mercantil recurrente, cuyo objeto social está directamente relacionado con la protección del medio ambiente, ya que se dedica a la realización de obras y proyectos de tratamientos de residuos sólidos, aguas, atmósfera e instalaciones complementarias de las anteriores, vio denegada su pretensión de concesión del beneficio fiscal previsto en el RD 1594/1997, de 17 Oct., cuyo art. 1 autoriza una deducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de un 10% de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, con beneficios en este sentido sobre las aguas, la contaminación atmosférica y el tratamiento de residuos industriales.

La Administración Regional demandada, partiendo del objeto social de la actora, entiende que la totalidad de las inversiones realizadas por ésta y que acredita mediante las facturas obrantes en el expediente administrativo, sin efectuar discriminación alguna entre las mismas, se encuentran destinadas al cumplimiento de dicho objeto social, identificándose plenamente con el mismo, y que por tanto no pueden ser consideradas con una finalidad de mejora medioambiental, ya que precisamente la sociedad recurrente se dedica a la realización de proyectos medioambientales.

TERCERO: Tan simplista solución tiene su adecuada réplica en la prueba pericial practicada en el seno del presente proceso, en el que el perito realiza un exhaustivo análisis de la totalidad de las facturas que representan las inversiones económicas realizadas por la mercantil actora, distinguiendo claramente, según las características de las mismas, entre obras de mantenimiento, inversiones puras y simples y finalmente, inversiones medioambientales, en función de la finalidad cumplida directa y objetivamente por la misma, al margen de cuál sea el objeto social de la empresa.

Quiere ello decir que el perito ha discriminado y distinguido aquellos desembolsos económicos realizados por la empresa tendentes directamente a la mejora del medio ambiente y que son independientes de éste sea o no el fin social de la misma, esto es, que serían en todo caso calificadas de inversiones medioambientales, fuera cual fuera la empresa que las realiza, diferenciadas claramente de las inversiones ordinarias de la empresa o de las obras de mantenimiento no encaminadas directamente a la consecución de dicha finalidad.

Tal distinción ha sido profusamente explicada a través de las aclaraciones al informe pericial, en el que se indican también las razones por las cuales determinadas inversiones realizadas por la recurrente no merecen esta consideración, reservada exclusivamente a aquéllas destinadas a la mejora de la contaminación de vertidos líquidos, residuos sólidos o emisiones atmosféricas, las cuales, según el informe del perito, han sido cuantificadas en la suma de 183.328'92 euros, que es precisamente sobre la que debe calcularse el beneficio fiscal pretendido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por LUNAGUA, S.A., representada por la Procuradora D.^ª Paz Campuzano Pérez del Molino contra la Resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 9 Ago. 2001 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 26 Ago. 1999, por la que se deniega la concesión de beneficio fiscal, fijando en 183.328'92 euros las inversiones sobre las que debe calcularse la reducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades; sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.